

## DIARIO



## OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DEL EJÉRCITO

## ORDENES

## Subsecretaría

## Pensiones

*Instrucciones a que se refiere el artículo tercero del decreto de 23 de febrero de 1940 (B. O. núm. 60 y D. O. número 50).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 23 de febrero de 1940 (B. O. núm. 50), considerando incorporados a los cuadros del Ejército, como soldados del mismo, a los españoles que, unidos a él, coadyuvaron al Alzamiento Nacional y oído el Consejo Supremo de Justicia Militar,

## DISPONGO:

1.º *Consideración de soldado.*

Están comprendidos en el artículo primero del decreto los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados ni formalmente filiados como voluntarios, es decir, paisanos, que perdieron la vida gloriosamente por alzarse en armas a favor de la Causa Nacional, sea cual fuere el lugar, la fecha y el número de los que combatieron, bien luchando con las armas en la mano o prestando servicios militares auxiliares, voluntariamente o por orden de algún jefe de fuerzas militares o de Milicias.

Para que se cree el derecho a la pensión, ha de ser indispensable acreditar que el fallecimiento del causante se produjo como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña, excluyéndose por tanto, como hecho causante del beneficio de pensión todo fallecimiento determinado por enfermedad común, cualquiera que sea la relación de casualidad que se pretenda aducir entre la actuación del paciente en el Movimiento Nacional y la dolencia posterior originaria de su muerte. De igual modo no deben alcanzar los beneficios

del decreto a los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional aun cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato.

2.º *Procedimiento a seguir.*

El procedimiento a seguir para esclarecer las circunstancias de la muerte del causante y el derecho de quien pretenda la pensión deberá iniciarse a instancia de parte que dará lugar a un expediente instruido por juez militar.

Las solicitudes habrán de formularse dentro de los años 1940 y 1941 y serán dirigidas a los Capitanes Generales de región, Baleares, Canarias y jefe del Ejército de Marruecos, según proceda.

La instancia deberá expresar detalladamente cuantos datos sean conocidos respecto al día, lugar, modo y circunstancias en que ocurrió la muerte del causante, y si éste luchó o no en unión de fuerzas del Ejército.

En el primer supuesto se concretarán cuáles fueron y se acreditará tal extremo mediante manifestación del comandante de la fuerza militar junto a la cual luchara el adherido al Movimiento Nacional, y si por cualquier circunstancia este testimonio no pudiera aportarse, se sustituirá por el de otros oficiales, suboficiales o clases de tropa que formasen parte de las fuerzas a las que iba unido el paisano fallecido.

En todo caso, declararán en la información personas de reconocida solvencia moral y política que puedan testimoniar sobre el comportamiento del causante y sobre el hecho motivo de su muerte. El solicitante ofrecerá la prueba que pueda practicarse para acreditar sus alegaciones.

Debe concederse en estos expedientes la mayor importancia a las manifestaciones de los jefes militares de las plazas donde se produjeron los episodios de lucha armada.

Por la información se acreditará el hecho de armas y participación en el

mismo del causante, muerto a consecuencia de él, pero el fallecimiento se probará también documentalmente.

Al propio expediente han de aportarse los documentos acreditativos del grado del parentesco de quien solicita la pensión con el causante y se practicarán las informaciones reguladas por los capítulos 16 y 17 del reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, en los casos en que hubiera de justificarse la pobreza legal de los padres del causante o la imposibilidad del huérfano mayor de edad para ganarse el sustento.

Una vez concluso el expediente lo elevará el juez al Capitán General que a su vez lo remitirá para informe al Consejo Supremo de Justicia Militar y éste a mi autoridad para resolución.

3.º *Familiares con derecho a pensión.*

Los familiares con derecho a pensión serán los comprendidos en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas.

4.º *Cuantía de la pensión.*

La cuantía de la pensión será la consignada en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas y se tendrán muy en cuenta el espíritu y la letra del artículo primero del decreto a que se refiere estas instrucciones, que no modifican los decretos de 1 de diciembre de 1938 (B. O. núm. 173) y 1 de abril de 1939 (B. O. núm. 94).

Madrid, 4 de noviembre de 1940.

VARELA

## INFANTERIA

## Reingresos

Quedan sin efecto el reingreso en la escala complementaria concedido al comandante de Infantería D. Rafael Lecuona Hardisson, por orden de 15 de

dicimbre de 1939 (D. O. núm. 63), así como los ascensos a teniente coronel y coronel que se le otorgaron en dicha disposición, volviendo a la situación de retirado extraordinario con el empleo de comandante en que se encontraba.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

VARELA

## Dirección general de Reclutamiento y Personal

### INFANTERIA

#### Disponibles

Pasan a la situación de disponible forzoso, en las Plazas que se indican, el jefe y oficial de Infantería que a continuación se relacionan, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del presente mes.

#### Teniente coronel

D. Juan Pesquero Maymo, en la plaza de Melilla, por haber causado baja en la Melial-la Jalifiana de Melilla número 2, con motivo de su ascenso al empleo actual.

#### Teniente

D. Luis Amaya Ruiz, en la plaza de Málaga, por haber causado baja en la Melial-la Jalifiana del Rif núm. 5.  
Madrid, 9 de noviembre de 1940.

VARELA

#### Procesados

Pasan a la situación de procesado, en las plazas que se indican, los oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Capitán D. Alfonso López González, de disponible forzoso en Ceuta, en la misma plaza.

Teniente de Complemento D. Luis García Gallardo, del regimiento de Infantería núm. 48, en la plaza de Almería.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.

VARELA

#### Disponibles

Pasa a disposición del Capitán General de la segunda región militar, por haber causado baja en el Ejército del Aire, el teniente provisional de Infantería D. Enrique Pelegrín Puga, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de comisario del mes de octubre último.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.

VARELA

### Reemplazo

Pasan a la situación de reemplazo por herido, a partir de las fechas que se indican, con residencia en los puntos que para cada uno se señalan, por hallarse comprendidos en las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), los oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

#### Teniente

D. Pedro Arbeloa Alvarez, del regimiento de Infantería núm. 23, a partir del día 6 de abril de 1938, con residencia en Tafalla (Navarra).

#### Tenientes provisionales

D. José Santaolalla Romero, de disponible forzoso en la cuarta región militar, a partir del día 28 de febrero de 1939, con residencia en Madrid.

D. Julio Soriano Userón, del regimiento de Infantería núm. 81, a partir del día 9 de febrero de 1938, con residencia en Logroño.

#### Alféreces provisionales

D. José de la Rosa Lamaire, del regimiento de Infantería núm. 29, a partir del día 15 de julio de 1938, con residencia en Sevilla.

D. Federico Lletget Daudén, de disponible forzoso en la primera región militar y agregado a la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 1, a partir del día 26 de agosto de 1938, con residencia en Madrid.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.

VARELA

### Destinos

Pasan destinados a la Subsecretaría de este Ministerio el sargento provisional-profesional D. Francisco Vargas Serna, de la Escuela Central de Educación Física, y el sargento provisional D. Narciso del Val González, del batallón de Infantería del Ministerio del Ejército.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.

VARELA

### ARTILLERIA

#### Destinos

Como continuación de la orden de 31 de agosto último (D. O. núm. 199), pasan destinados a los grupos de Fuerzas Regulares y Tercio de La Legión que se indican, los maestros armeros del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y provisionales que a continuación se expresan:

#### Al grupo de Regulares de Infantería número 1

Maestro armero provisional D. Manuel García Fernández, del mismo.

Otro, D. Rafael Rojas Borrego, del mismo.

Otro, D. Cristóbal Campo y Fresneda, del mismo.

#### Al grupo de Regulares de Infantería número 3

Maestro armero provisional D. Angel de los Bucis Caballero, del mismo.

Otro, D. Rafael Toledo Sánchez, del mismo.

Otro, D. José González Suárez, del mismo.

#### Al grupo de Regulares de Infantería número 8

Maestro armero provisional D. Alfredo Rodríguez Oncada, del mismo.

Otro, D. Miguel Castañeda Salguero, del mismo.

Otro, D. Valeriano Contreras Lafón, del mismo.

Otro, D. Francisco López Holgada, del mismo.

#### Al primer tercio de La Legión

Maestro armero provisional D. Oracio Gutiérrez Niebla, del mismo.

#### Al tercer tercio de La Legión

Maestro armero provisional D. Juan Alonso Hevia, del mismo.

Otro, D. Fernando González Rincón, del mismo.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

VARELA

### INGENIEROS

#### Vacantes de destino

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la orden de 3 de julio último (D. O. núm. 148), se anuncian las vacantes del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y Cuerpo Subalterno de Ingenieros (a extinguir) existentes en las Unidades que se indican, las cuales corresponden al turno de provisión normal.

Las papeletas se remitirán a este Ministerio (Dirección general de Reclutamiento y Personal) dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta orden.

Escuela de Estado Mayor.—Dos de dibujante (de nueva creación).

Comandancia de Fortificaciones y Obras de la segunda región militar. Dos de celador (una para Almería y otra para Málaga).

Madrid, 11 de noviembre de 1940.

VARELA

**INTENDENCIA****Destinos**

Como consecuencia de la orden de 9 de octubre pasado (D. O. núm. 229), pasan a servir los destinos de plantilla que se indican los brigadas y sargentos del Cuerpo de Intendencia que a continuación se relacionan:

*Destinados voluntarios*

Brigada de complemento D. Manuel Morales Fuentes, del grupo de Tropas de Intendencia núm. 10, al grupo de Tropas de Intendencia de Canarias.

Sargento D. Francisco Vila Victori, de la Academia de Intendencia, al grupo de Tropas de Intendencia de Baleares.

Otro, D. Lorenzo Ribes Pericás, del grupo de Tropas de Intendencia número 4, al grupo de Tropas de Intendencia de Baleares.

Sargento de complemento D. Francisco Almonacid Galán, de agregado al grupo de Tropas de Intendencia número 2, al grupo de Tropas de Intendencia núm. 10.

Sargento provisional D. Cancio Madrugal Muñoz, de agregado al grupo de Tropas de Intendencia de Canarias, al grupo de Tropas de Intendencia número 4.

Otro, D. Francisco Palomar Ortego, de agregado al grupo de Tropas de Intendencia de Baleares, al grupo de Tropas de Intendencia núm. 5.

Otro, D. José Calzado Pérez, de agregado al grupo de Tropas de Intendencia de Canarias, al grupo de Tropas de Intendencia núm. 10.

*Destinado forzoso*

Sargento D. Juan Adarvére Montoro, del Servicio de Automovilismo del Cuerpo de Ejército del Guadarrama, al grupo de Tropas de Intendencia núm. 1. Madrid, 11 de noviembre de 1940.

VARELA

**TROPAS DEL SERVICIO GEOGRAFICO Y CARTOGRAFICO****Ascensos**

Para cubrir, con arreglo a plantilla, las vacantes de sargento topógrafo, existentes en el Servicio Geográfico y Cartográfico del Ejército, se asciende al empleo de sargento, con antigüedad de primero de agosto de 1940, al personal de cabos topógrafos y sargentos provisionales topógrafos, aprobados en los exámenes reglamentarios, que a continuación se relacionan:

Cabo topógrafo Abel Visús Grasa.

Otro, Alberto Elduque Ferrer.

Sargento provisional topógrafo Victor Mateo Bengue.

Otro, Pedro Pedreira López.  
Otro, Eugenio Gracia Arróniz.  
Cabo topógrafo Lucio Domingo Casado.

Sargento provisional topógrafo Maximino López García.

Otro, Manuel Real Vázquez.

Cabo topógrafo Manuel García Amor.

Sargento provisional topógrafo José Beltrán Delgado.

Otro, José Vasco Alvarez.

Otro, Pablo Domínguez García.

Cabo topógrafo José Martín Campos.

Sargento provisional topógrafo Matías Agudo Fernández.

Otro, Manuel Conde Díaz.

Otro, Arturo Franco Delgado.

Otro, Eduardo Pardo Santias.

Otro, Carlos Galla Fernández.

Otro, Julián Rivera Sanjuán.

Otro, Alberto Peralta Villabriga.

Otro, Raúl Ron Rovira.

Otro, Ricardo Carrasco Guill.

Otro, Victoriano Lassa Nogueira.

Cabo topógrafo Francisco Ameller Singes.

Sargento provisional topógrafo Rafael Villasana Alvarez.

Otro, León Estévez Minguillón.

Otro, Julián Palomar Peñalva.

Otro, José Lousa Benome.

Otro, Antonio Ascaso García.

Otro, Manuel García Gonzaga.

Otro, Francisco Bartual Mateo.

Otro, Fernando Ceballos Marín.

Otro, Anselmo R. de la Moga.

Cabo topógrafo Manuel Bisquerra Alemany.

Sargento provisional topógrafo Andrés Deñate García.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.

VARELA

**VARIAS ARMAS****Medallas de sufrimientos por la Patria**

Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento aprobado por decreto de suales, con carácter vitalicio, a partir del 15 de marzo de 1940 (D. O. núm. 79), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta amarilla de cantos verdes y un asa roja, al personal del Ejército, Institutos armados y Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona:

Sargento de Infantería del regimiento de Montaña núm. 35 D. Antonio Pereira Vázquez, herido el día 12 de septiembre de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Sargento de Infantería del regimiento San Marcial núm. 22 D. Gabriel Zuloaga Gandara, herido el día 12 de abril de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Sargento del primer Tercio de la Legión D. Antonio Burgos Romero, herido el día 30 de marzo de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Sargento del grupo de Regulares de Larache núm. 4 D. Antonio Saldaña Salinas, herido el día 29 de diciembre de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Sargento de Infantería de la Academia de Zaragoza D. Francisco Ruiz Herrera, herido el día 24 de febrero de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Sargento de Milicias de la octava bandera de F. E. T. de Aragón D. Emiliano Gálvez Arguedas, herido el día 31 de marzo de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Sargento de Infantería del regimiento La Victoria núm. 28 D. Lorenzo Vinagre Vado, herido el día 4 de julio de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Sargento de Milicias de la segunda bandera de F. E. T. de Navarra D. Julio Senador Gómez, herido el día 9 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Sargento de Infantería del regimiento Montaña núm. 46 D. Ramón Turrión Herrero, herido el día 20 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Sargento de Infantería del regimiento de Montaña núm. 30 D. José Pérez Cuman, herido el día 5 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento de Infantería del regimiento Aragón núm. 17 D. Gregorio Iguael Vensell, herido el día 9 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Sargento de Infantería del regimiento núm. 10 D. Antonio Tarrat Orteu, herido el día 16 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Sargento de Infantería del regimiento número 33 D. Esteban Herce Herce, herido el día 2 de diciembre de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Sargento del regimiento de Caballería número 3 D. David López Fernández, herido el día 28 de diciembre de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de

12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Sargento de la primera bandera de La Legión D. Mariano Ortiz Hernández, herido el día 31 de agosto de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Sargento de Infantería del regimiento Montaña núm. 29 D. Francisco Novo Marful, herido el día 23 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento del grupo de Regulares de Ceuta núm. 3 Kaddur Ben Chaib Garbauí núm. 20.112, herido el día 22 de enero de 1939, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento de Infantería del regimiento núm. 34 D. Marcelino Correas Naya, herido el día 14 de abril de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Sargento de Infantería del regimiento Toledo núm. 26 D. Jesús García Gómez, herido el día 26 de septiembre de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Cabo de la Guardia Civil de la Comandancia de León D. Arsenio Lozano Bermejo, herido el día 5 de octubre de 1934, siendo guardia. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1934.

Cabo de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 D. Fabián Aleson Palacios, herido el día 18 de junio de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Cabo de Infantería del regimiento Aragón núm. 17 D. Antonio Puyol Peralta, herido el día 28 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Cabo de Infantería del regimiento San Quintín núm. 25 D. Florián Sánchez Elvira, herido el día 6 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Cabo de Infantería del regimiento San Quintín núm. 25 D. Silvestre Azcona Iriarte, herido el día 22 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Cabo de Infantería del regimiento Galicia núm. 19 D. Ricardo Garsea Bájlo, herido el día 29 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas men-

suales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Cabo del grupo de Regulares de Larache núm. 4 D. Antonio Acedo Ríos, herido el día 6 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Cabo del batallón de Infantería Sicilia núm. 8 D. Rafael Bello Guerrero, herido el día 3 de febrero de 1939, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1939.

Cabo de Infantería del regimiento número 26 D. Heraclio Herrero Sáez, herido el día 8 de octubre de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Cabo de Infantería del regimiento de Flechas Negras D. José Landeira Díaz, herido el día 19 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Cabo de Infantería del regimiento Gerona núm. 18 D. Ramón Herrando Burillo, herido el día 22 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Cabo del grupo de Regulares de Tetuán núm. 1 D. José Mangas Gutiérrez, herido el día 26 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Cabo de Infantería del regimiento Granada núm. 6 D. Casildo Jiménez Nieto, herido el día 4 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo del grupo de Tiradores de Ifni número 6 Buik Ben Hamed núm. 3.344, herido el día 3 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Cabo del Grupo de Regulares de Tetuán núm. 1 Rihai Ben Mohamed Garbauí, núm. 7.410, herido el día 24 de diciembre de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Cabo del Grupo de Tiradores de Ifni número 6 Drid Ben Abdeca Garbauí número 3.215, herido el día 3 de abril de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Cabo del grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Mohamed Ben Said Ben Taid núm. 13.943, herido el día 10 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Cabo del Grupo de Tiradores de Ifni número 6 Aomar Ben Hamed, número 3.896, herido el día 13 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50

pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Cabo de la Guardia Civil de la Comandancia de Huesca D. Heliodoro Plaza González, herido el día 24 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1936.

Cabo de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Mohamed Ben Abderrahmán, núm. 278, herido el día 24 de marzo de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Argel núm. 27 D. Luis Martín Gómez, herido el día 24 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Maestro herrador del regimiento de Artillería a caballo núm. 36 D. Juan Vicente Díez, herido el día 29 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado de Infantería del regimiento San Marcial núm. 22 D. Genaro Lorcá Solares, herido el día 14 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Toledo núm. 26 D. Angel Bartolomé Bartolomé, herido el día 6 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Huelva núm. 52 D. Antonio Valverde Moreno, herido el día 23 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento América núm. 23 D. Miguel Carro Castaño, herido el día 15 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento América núm. 23 D. Francisco de la Cruz Moreno, herido el día 5 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento número 50 D. Celestino Cortés Muela, herido el día 3 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento número 28 D. Cipriano Calvilla Sánchez, herido el día 15 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Toledo núm. 26 D. Gregorio Herranz Gil, herido el día 21 de enero de 1938.

Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento de Flechas Verdes D. Manuel Airas Vila, herido el día 31 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento de Montaña núm. 35 Marcelino Arribas Sobrino, herido el día 22 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la cuarta bandera de La Legión D. Leonardo Cendón González herido el día 22 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de la quinta bandera de La Legión D. Luis Marcos Fernández, herido el día 27 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la quinta bandera de La Legión D. Honorio Mantilla Gutiérrez, herido el día 16 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la cuarta bandera de La Legión D. José de la Higuera Santos, herido el día 9 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Carros de Combate número 1 D. Rogelio de Oliveira, herido el día 1 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 24 D. Martín Blázquez Fernández, herido el día 5 de febrero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1939.

Soldado de la sexta bandera de La Legión D. Secundino Conde Iglesias, herido el día 21 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Montaña núm. 35 D. Antonio Fernández Teijo, herido el día 24 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Toledo núm. 26 D. David Fraga Otero, herido el día 13 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Flechas Negras D. Fausto Bartos Blanco, herido el día 14 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas

mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 27 D. Jerónimo Buenvarón Santos, herido el día 15 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la trece Bandera de La Legión D. Alejandro Iriberrí Goñi, herido el día 16 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento San Quintín núm. 25 D. Antonio Laguna Hernández, herido el día 13 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento Flechas Negras D. Salvador Márquez Poferrada, herido el día 19 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento Bailén núm. 24 D. Camilo Ruiz Ibarra, herido el día 24 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Bailén núm. 24 D. Juan Belmonte Loza, herido el día 2 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento San Quintín núm. 25 D. Jesús Campano Ramos, herido el día 27 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de Infantería del batallón de Voluntarios de Oviedo D. Esteban Cadel Barco, herido el día 22 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del grupo de Regulares de Tetuán núm. 1 D. Elías Fernández Sánchez, herido el día 19 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento La Victoria núm. 23 D. Crescencio Hernández Rollán, herido el día 6 de febrero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento Montaña núm. 20 D. Juan Iñigo Cardenal, herido el día 3 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Zaragoza núm. 30 D. Pedro Moure Villaverde, herido el día 12 de noviem-

bre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 30 D. Luis Moliner Iranzo, herido el día 11 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento San Quintín núm. 25 D. Vicente Merino Vega, herido el día 28 de marzo de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento Montaña núm. 20 D. Lidio Muñoz Gómez, herido el día 25 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento San Marcial núm. 22 D. Pablo Madinagotía Beitia, herido el día 13 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento de Flechas Negras D. Julio García Iglesias, herido el día 19 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Granada núm. 6 D. Miguel Galarraga Echevarría, herido el día 13 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento de Montaña núm. 32 D. Eduardo Costales Costales, herido el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento América núm. 23 D. Luis Caballero Rodríguez, herido el día 24 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del grupo de Regulares de Larache núm. 4 D. Eloy Baena Reina, herido el día 22 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento número 34 D. Marcelino Bermejo Palomo, herido el día 1 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Granada núm. 6 D. José Menacho Torrado, herido el día 6 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento Mérida núm. 35 D. Mario Membrilla Martín, herido el día 13 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento de Cazadores de San Fernando número 1 D. José Maroño García, herido el día 19 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Toledo núm. 26 D. Raúl García Martín, herido el día 3 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Mérida núm. 35 D. Juan Gesto López, herido el día 18 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Castilla núm. 3 D. Manuel Gordito Redondo, herido el día 24 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado del regimiento de Transmisiones D. Eutimio de Miguel Santa Isabel, herido el día 10 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Castilla núm. 3 D. Eulalio Morales Millán, herido el día 1 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento número 27 D. Luciano Gayo Barrios, herido el día 21 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado de Transmisiones de la división núm. 54 D. Manuel González Rodríguez, herido el día 6 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de la 15 bandera de La Legión D. Emilio Tejada Llano, herido el día 21 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento número 28 D. Eulogio Rodríguez Pérez, herido el día 2 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado de la primera bandera de La Legión D. Elías Ortiz Cortés, herido el día 13 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la quinta bandera de La Legión D. José García Expósito, herido el día 22 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado de la sexta bandera de La Legión D. José Vázquez Cuesta, herido el día 10 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de la quinta bandera de La Legión D. Luis Izura Pascual, herido el día 4 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de la sexta bandera de La Legión D. Ramón Iglesias Soto, herido el día 11 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de la 10 Bandera de La Legión D. Federico Calzada Cobas, herido el día 29 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de la 12 bandera de La Legión D. Juan Miguel Quintana Luenigo, herido el día 12 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Tenerife núm. 38 D. Antonio González Delgado, herido el día 7 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento La Victoria núm. 28 D. Constantino Gómez Dorado, herido el día 3 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado de Infantería del regimiento Toledo núm. 26 D. Aurelio Sáez Navalon, herido el día 24 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Flechas Negras D. Eusebio Soriano Franco, herido el día 3 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 D. Adolfo Santos Montes, herido el día 4 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Montaña Simancas núm. 40 D. Isidoro González Olloqui, herido el día 28 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Soldado de la 12 bandera de La Legión D. Manuel Dobaño Ferreiro, herido el día 16 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado del grupo Regulares de Ceuta núm. 3 D. José Loira Iglesias, herido el día 24 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Caballería del grupo de Exploración y Exploración núm. 2 D. Bartolomé López López, herido el día 8 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del grupo de Intendencia número 6 D. Félix López Villamor, herido el día 29 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Galicia núm. 19 D. Antonio Zapata Caballero, herido el día 22 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Bailén núm. 24 D. Claudio Rupérez Pérez, herido el día 28 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Simancas núm. 40 D. José Revuelta Barrabes, herido el día 14 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Toledo núm. 26 D. Laureano Martínez Guisante, herido el día 3 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado de la segunda bandera de La Legión D. Demetrio Martínez Jiménez, herido el día 22 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento de Flechas Negras D. José Moreno Dopazo, herido el día 11 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento La Victoria núm. 28 D. Castor Mariño Diéguez, herido el día 6 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de la sexta bandera de La Legión D. Lucinio Morán Pérez, herido el día 15 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento número 28 D. Baltasar Martín Holgado, herido el día 23 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Bailén núm. 24 D. Guillermo Rigo Pons, herido el día 18 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7 D. Fabián Navarro Vicente, herido el día 6 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento Granada núm. 6 D. Ramón González Rodríguez, herido el día 14 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento de Montaña núm. 8 D. Alfredo, García Sanmartín, herido el día 12 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Serrallo núm. 8 D. Justiniano Díez Fernández, herido el día 23 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitali-

cio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del grupo de Regulares de Larache núm. 4 D. Sabas Cabello Martínez, herido el día 3 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de las Navas núm. 2 D. Darío Dosio Regueiro, herido el día 3 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento Valladolid núm. 20 D. Juan Esteban Catalán, herido el día 6 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de Ceriñola núm. 6 D. Prudencio Esteban Córdoba, herido el día 2 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento San Quintín núm. 25 D. Francisco Granado Barbado, herido el día 25 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento mixto núm. 90 D. Juan Andrés López Egea, herido el día 8 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitali-

cio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento Canarias núm. 39 D. Juan Jiménez Santana, herido el día 4 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 21 D. Pedro Jiménez Ventura, herido el día 13 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Guardia civil de la Comandancia de Burgos D. Eulogio Moreno González, herido el día 13 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Guardia del 14 Tercio de la Guardia Civil D. Pedro Moreno López, herido el día 20 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Guardia de Asalto de la 30 compañía D. Escolástico Medina Muñoz, herido el día 15 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Guardia Civil de la Comandancia de Sevilla D. Aurelio López Sarmiento, herido el día 19 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1936.

(Continuará.)

## LEYES DE LA JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

La contratación en el territorio que desgraciadamente estuvo sometido a la dominación marxista, suscita problemas que requieren una solución extraordinaria, reparadora de injusticias harto notorias, en orden a la posible anulación de supuestos pactos donde faltaron las condiciones más esenciales para su validez. Ni parece justo que los plazos contractuales, aún en aquéllos casos en que la convención deba estimarse perfecta hayan podido correr durante un tiempo en que ni el derecho ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad. Razón sobrada que aconseja, por otra parte, la promulgación de una ley, que equitativamente distribuya las pérdidas, consecuencia obligada de la revolución o de la guerra, entre acreedores y deudores, mediante la concesión de quitas y esperas que, abarcando los intereses devengados, restablezcan la proporcionalidad contractual, alterada por

causas totalmente imputables a la responsabilidad de los interesados.

Una consideración de interés nacional, que afecta singularmente a la reconstrucción, impone la conveniencia de revisar por excepción, y respecto solamente de algunos contratos como los de suministro y obra, las obligaciones válidamente pactadas que, por circunstancias y acontecimientos imprevistos en el instante del otorgamiento, resulten desproporcionadas en forma que, quebrantando la reciprocidad originaria del contrato, comprometen gravemente la normalización urgente de la economía nacional.

Y es, finalmente, indispensable un procedimiento ágil en que, con el debido respeto al derecho de defensa, encuentren cauce apropiado las demandas de los interesados y el restablecimiento urgente de la normalidad jurídica, alterada de tan diversas maneras por un régimen de persecución, fecundo solamente en las mayores injusticias.

No abarca la Ley el remedio to-

tal de un daño cuya completa reparación sobrepasa a las mismas posibilidades del Poder Público. Perjuicios, muchos de ellos, de imposible reparación, y otros, no pocos, cuyo remedio, aun siendo justificadero en su ámbito privado, tropieza con inevitables consideraciones de un orden superior que restringen la amplitud de esta Ley, inspirada a un tiempo por los dictados de la justicia y los imperativos inexorables de la realidad nacional.

Tal es el objeto de la presente Ley en que, con el propósito de evitar la excesiva prolongación de las situaciones de derecho a que la misma afecta y que por la naturaleza excepcional de su contenido, se reduce a un breve plazo el término de su duración.

Y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán anulables aquellos contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos

treinta y seis, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha.

Artículo segundo. Serán también anulables, con arreglo a las normas de esta Ley, aquellos contratos que, otorgados en la zona y durante la dominación roja, se demostrase que por la violencia o la intimidación de que fué víctima uno de los otorgantes, la coacción que se ejerciere sobre su persona o la de sus familiares, el dolo concurrente en el otro contratante, u otras circunstancias suficientes a anular, según las disposiciones del Código Civil, la libertad del consentimiento, deben estimarse carentes de las condiciones esenciales para su validez. A estos efectos, no basta la circunstancia de que los pagos se hayan realizado en dinero rojo, sin perjuicio de los preceptos de la Ley del Desbloqueo sobre este particular.

Artículo tercero. Siempre que se declare la nulidad de un contrato, la parte que hubiere dado lugar a ella, devolverá la cosa con sus frutos y el dinero con sus intereses; pero la otra parte devolverá tan sólo la cosa o el dinero objeto del contrato.

En el caso en que, declarada la nulidad, haya de procederse a la devolución de cantidades dinerarias, serán de aplicación los porcentajes señalados en la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las declaraciones de nulidad que se hagan por los Tribunales con arreglo a esta Ley, surtirán todos los efectos que por la misma se les concede; pero los terceros que probasen su buena fe en la adquisición, siempre que haya sido por título oneroso, podrán reclamar la restitución del precio que hubiesen entregado, con derecho a retener la cosa en tanto no se complete dicha restitución. En caso de diferencia de precio entre ambos contratos, si no fuere satisfecha aquélla por el adquirente en el contrato nulo, se repartirá entre el beneficiario y el tercero por iguales partes, sin perjuicio del derecho de ambos contra aquél.

Cuando, con arreglo a este artículo, hayan de devolverse cantidades dinerarias, se tendrán presentes igualmente los porcentajes ordenados en la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no alcanzan a los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas cuyo concepto se halla definido en el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

Artículo sexto. En los contratos de prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación lleva aparejados, a favor del que la cumplió, los derechos consignados en el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil; pero si quien incumplió su obligación probase que el motivo del incumplimiento fué su situación desventajosa en la zona roja, en términos suficientes a impedir o dificultar gravemente la prestación a que se hallaba obligado, podrá oponerse a la resolución del contrato, quedando en todo caso exento de la obligación de indemnizar.

Artículo séptimo. Las obligaciones pendientes de cumplimiento a que vengan obligados los contratantes por suministro o suministro y obra, pactadas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o bajo dominio marxistas, se regirán por los precios del contrato, solamente modificables equitativamente para restablecer una más justa reciprocidad en el caso de que circunstancias posteriores al contrato y derivadas de la revolución o de la guerra hubiesen determinado una grave desproporción que alcanzare a significar una lesión superior a más de la tercera parte de su verdadero valor.

Artículo octavo. Los plazos estipulados en los contratos anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que alguna de sus obligaciones hubieran debido cumplirse en zona que estuvo sometida a la dominación marxistas, o que alguna de las partes afectas al Glorioso Movimiento Nacional, se hubiese concentrado en dicha zona, se considerarán suspendidos desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta dos meses después del día en que se haya liberado el lugar del cumplimiento de la obligación de que se trate o del día en que hubiese empezado a residir en zona nacional el contratante que estuvo en zona roja.

Los plazos de los contratos anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas obligaciones hubieren de cumplirse en territorio nunca sometido a la dominación marxistas y cuyos contratantes hubiesen residido en zona liberada, se considerarán suspendidos solamente en el caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado por causa de la guerra y durante el tiempo que haya durado esta anomalía y dos meses más.

Los plazos convenidos en contratos válidos celebrados en zona sometida a la dominación marxista, se considerarán iniciados dos meses después de la fecha de liberación del lugar en que las obligaciones debieron cumplirse.

Las disposiciones de este artículo no contrarian los preceptos sobre moratorias, que se considerarán vigentes hasta su terminación.

Artículo noveno. La suspensión de plazos a que se refiere el artículo anterior no releva al deudor de cantidad en metálico del pago de los intereses pactados; pero estos intereses habrán de ser moderados en los términos y casos que se establecen en los párrafos siguientes:

A) Para disfrutar de este beneficio será menester que el deudor se encuentre comprendido en cualquiera de los supuestos que siguen:

Primero. Si la deuda se contrajo por mera obligación personal sin garantía, que el deudor pruebe que, por causa de la revolución o de la guerra, perdió una parte importante de sus ingresos normales, en cantidad suficiente a dificultar el pago de su obligación.

Segundo. En los casos de préstamo con garantía pignoratícia, que la prenda hubiere desaparecido o no hubiese rendido a su dueño utilidades superiores al cincuenta por ciento de las normales.

Tercero. En los préstamos o cualesquiera otra clase de deudas con garantía hipotecaria, siempre que el titular del inmueble gravado no hubiere estado en su pacífico disfrute.

B) El deudor tendrá, en tales casos, derecho a la condonación de un cincuenta por ciento de los intereses por el período de tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Los intereses cargados o abonados por débitos distintos del préstamo hipotecario en cuentas de los Establecimientos de crédito que sufran desbloqueo, se regularán exclusivamente por el régimen de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

C) El pago del cincuenta por ciento no condonado se efectuará dentro de un plazo igual al que alcance la suspensión aplicable al pago del crédito principal. Sin embargo, cuando se trate de hipotecas subsistentes sobre fincas damnificadas por la revolución o por la guerra, en forma que su productividad actual hubiere quedado lesionada, por tal motivo, en más de la mitad de su rendimiento normal, los intereses no condonados según la presente disposición podrán ser abonados en anualidades iguales y sucesivas durante un plazo de diez años, a contar de la promulgación de esta Ley. Dicha espera no devengará interés alguno.

D) Disfrutarán de los beneficios de condonación a que se refiere este artículo, los herederos del deudor que hubiese muerto en campaña o de resultas de heridas en el frente o de enfermedad contra-

da en el mismo, o asesinado por los marxistas, por todo el tiempo que medió desde la incorporación a filas del deudor o su detención hasta el final de la contienda y dos meses más, aunque no se halle comprendido en los casos señalados en el apartado A) de este artículo.

**Artículo diez.** Los plazos que para abono de intereses no condonados se preceptúan en el artículo anterior, serán aplicables a los intereses vencidos con posterioridad a la liberación y antes de la promulgación de esta Ley, siempre que los obligados en encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo.

**Artículo once.** En ningún caso, ni bajo supuesto alguno, podrán reconocerse intereses de intereses, aunque hubiesen sido pactados.

**Artículo doce.** El capital de los préstamos o deudas a que se refiere el artículo octavo será devuelto a su vencimiento, habida cuenta de la suspensión de plazos que en el mismo se concede; sin perjuicio de la moratoria vigente y de lo que pueda disponerse a su terminación.

**Artículo trece.** A los efectos del artículo noveno, letra A), apartado tercero, se entenderá no haberse hallado el titular del inmueble hipotecado en el disfrute pacífico del mismo;

Primero. Hasta la fecha de la liberación y dos meses más, si la finca radicase en zona que estuvo sometida a la dominación marxista.

Segundo. Hasta que el inmueble haya vuelto a estar en la libre disposición de su titular, si hallándose aquél sito en zona liberada se hubiere visto éste privado de la posesión de la finca o de parte considerable de sus frutos o rentas por necesidades bélicas o del Estado o por disposición de la Autoridad.

La cesión voluntaria a los fines expresados confirma los beneficios concedidos lo mismo que si el cedente hubiese sido privado del inmueble.

**Artículo catorce.** En los préstamos garantidos con hipoteca sobre inmuebles en construcción para atender a los gastos de ésta, si en ellos concurren los demás requisitos prescritos en los precedentes artículos, la condonación de intereses a que se refiere el artículo noveno se aplicará a los devengados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, hasta dos meses después del día en que la construcción haya terminado o termine, siempre que sea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley.

**Artículo quince.** En los préstamos hipotecarios en que se hubiere convenido el pago por el deudor de una suma periódica por el doble concepto de intereses y de amortización, siempre que en ellos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, se desglosará, con relación a cada una de las sumas vencidas y no pagadas durante el tiempo de la suspensión, la parte de las mismas correspondientes a intereses y la que corresponda a amortización del capital.

En cuanto a la porción correspondiente a intereses, se procederá de igual modo que en todos los préstamos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno, letra c), respecto de las fincas damnificadas.

En lo atinente a amortización, se fijarán los vencimientos periódicos posteriores al alzamiento de la suspensión hasta la total amortización del préstamo, que queda prorrogada por un tiempo igual al que haya durado la suspensión.

**Artículo dieciséis.** Los preceptos de los artículos anteriores, relativos a los préstamos hipotecarios, no afectan a lo dispuesto en la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo diecisiete.** Será impugnabile, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, la validez de los testamentos y donaciones "mortis causa" otorgados en zona marxistas, cuando sus causantes hubieren fallecido antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación y se probase que, por las circunstancias excepcionales en que personalmente se encontraron los otorgantes, carecían de la libertad de disposición necesaria a su otorgamiento.

Las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la Causa del Movimiento Nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiere otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona.

#### Parte procesal

**Artículo dieciocho.** Será Juez competente para conocer de los negocios a que dé origen el ejercicio de las acciones que dimanen de esta Ley, el del lugar de radicación, si tratase de bienes inmuebles, aunque, además, se persigan bienes muebles.

Si la reclamación versase sobre

bienes muebles, el del domicilio del demandante cuando éste reclame la anulación de las obligaciones, y el del domicilio del demandado, cuando el actor pide la revisión de las mismas.

En los demás casos se aplicarán las reglas de competencia ordenadas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

**Artículo diecinueve.** Las demandas cuyo valor no exceda de mil pesetas se tramitarán por el procedimiento ordinario ante el Juez Municipal correspondiente, debiendo aplicarse en las sentencias los beneficios otorgados a los interesados por la presente Ley.

Si la cuantía excediere de dicha cifra, conocerá del negocio el Juez de Primera Instancia competente por los trámites de los incidentes. En este caso, y si las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostren la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél aplicarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

**Artículo veinte.** A todo juicio, y como primer trámite del mismo, deberá preceder necesariamente acto de conciliación ante el propio Juez que sea competente para conocer de la demanda incoada.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda deberá celebrarse el acto de conciliación.

Si recayese acuerdo, lo acordado tendrá el valor y efecto de sentencia firme.

**Artículo veintiuno.** Contra los fallos dictados por los Jueces de Primera Instancia se dará el recurso de apelación, en ambos efectos, ante un Tribunal especial radicante en Madrid y compuesto de tres Magistrados que tengan, al menos categoría de término, cuyo fallo pondrá fin al pleito, sin que quepa recurso de casación.

**Artículo veintidos.** Siempre que se denieguen las acciones ejercitadas se impondrán las costas al actor. Si prosperasen en todo, a la parte demandada. Si solo en parte, el Juez fijará la proporción a su prudente arbitrio.

#### Disposiciones complementarias

**Artículo veintitrés.** Los preceptos de esta Ley no afectan:

A) A la aplicación de la Ley sobre Desbloqueo, de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

B) A la vigencia plena de las de diecisiete de mayo y diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, sobre Seguros.

C) A la íntegra aplicación de la Ley sobre Bolsas, de veintitrés

de febrero de mil novecientos cuarenta.

D) A las cargas financieras que tengan pendientes las Sociedades, las que serán objeto de disposiciones especiales.

E) A los contratos de suministro al público de agua y gas, electricidad, telefonía y otros análogos, con arreglo a tarifas que requieran autorización o aprobación oficial.

F) A los contratos administrativos, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Artículo veinticuatro. Las acciones derivadas de la presente Ley solo podrán ejercitarse dentro de los seis meses siguientes, a contar de la fecha de su publicación.

Artículo veinticinco. Los beneficios que la ley concede por

razón de intereses demorados y plazos de cumplimiento, se aplicarán también a los procedimientos ya incoados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren y aunque se halla practicado el embargo de bienes. A tal objeto, los Secretarios harán las liquidaciones correspondientes, con detracción de las condonaciones que procedan, y los Jueces, oídas las partes, las aprobarán o enmendarán y fijarán en la misma resolución los plazos que de las esperas legales resulten para lo venidero.

Artículo veintiséis. Los preceptos de esta ley no se oponen a la subsistencia de las acciones ordinarias derivadas del Derecho Común, las que serán tramitadas con arreglo al mismo; pero, en este caso, no podrá hacerse uso

de las acciones a que se refiere la presente disposición.

Los preceptos del Derecho Común serán supletorios de esta ley.

Artículo veintisiete. La presente Ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo veintiocho. El Ministro de Justicia queda facultado para dictar, con carácter general, cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias requiera la presente Ley para su más justa aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Del Boletín Oficial núm. 315.)

## ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Exmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los señores que a continuación se relacionan pasen a prestar sus servicios, en comisión, a los dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas que se indican, continuando la percepción de sus haberes en la forma en que han venido haciéndolo hasta ahora:

D. Luis Troyo Larrasquitu, teniente de complemento de Infantería y agente auxiliar interino del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a secretario de

la Fiscalía Provincial de Tasas de Cuenca.

D. Eulalio Rodríguez García, funcionario de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a oficial del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Granada.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1940.—  
P. D., el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres...

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de se-

cretario suplente del juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Granada D. José Guiote Lorenzo, y, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para substituirle al auxiliar provisional del Cuerpo Jurídico Militar D. José Francisco Cazorla Espinar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1940.—  
P. D., el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(Del Boletín Oficial núm. 315.)

# ADQUISICIONES - CONCURSOS

## PARQUE DE INTENDENCIA DE BARCELONA

A partir de la publicación de este anuncio, se admiten ofertas en este Parque para la adquisición de los siguientes artículos:

- Reses lanaras.
- Reses vacunas, tipo 200 kilos.
- Leña para hornos y para confección de ranchos.
- Carbón mineral.
- Vino.
- Sal.
- Paja corta.
- Paja para relleno.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales a que han de ajustarse las proposiciones y compras, se encuentran de manifiesto en este Establecimiento, todos los días laborables de 10 a 13 y de 17 a 20. Los artículos que se ofrezcan irán acompañados de muestras por duplicado.

Las adjudicaciones que procedan se harán en la próxima reunión de la Junta económica, después del cierre de la admisión de ofertas.

El plazo de admisión de ofertas será de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Los adjudicatarios satisfarán a prorrato el importe de este anuncio.

Barcelona, 8 de noviembre de 1940.

P. 1—1

## PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA

La Junta económica de este Establecimiento hace saber:

Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos de suministro comprendidos en el cálculo de necesidades del presente mes para las fuerzas del Ejército de las diversas guarniciones de Galicia, pueden presentar ofertas hasta las once horas del día 20 del actual, observando los pliegos de condiciones que están de manifiesto en las oficinas de este Parque.

La Coruña, 8 de noviembre de 1940.

P. 1—1

## GRUPO DE INTENDENCIA NUMERO 6

Necesitando adquirir este Cuerpo los efectos que a continuación se expresan, se saca a concurso por el presente anuncio, para que los industriales que lo deseen remitan sus proposiciones en sobre cerrado dirigido al capitán mayor del mismo, antes de las doce horas del día 20 del corriente mes.

Los efectos que se desean adquirir serán entregados, en el almacén del Cuerpo libre de todo gasto, manifestando plazo de entrega a partir de la adjudicación.

El importe de los anuncios lo satisfarán a prorrato los adjudicatarios.

### EFFECTOS QUE SE CITAN

- 1.500 platos hondos de loza, reforzados.
- 1.500 platos llanos de loza, reforzados.
- 1.000 tazones para desayuno.
- 50 fuentes de loza para seis plazas.
- 50 soperas de loza para seis plazas, con asas.

Burgos, 8 de noviembre de 1940.

P. 3—1

## REGIMIENTO MIXTO DE CABALLERIA NUM. 19

Necesitando adquirir este Cuerpo los efectos que a continuación se expresan, se saca a concurso por el presente anuncio, para que los constructores que lo deseen, presenten modelos y proposiciones parciales o totales, en pliego cerrado, dirigidos al comandante mayor del mismo, quince días después de publicado este anuncio, antes de las doce horas, sujetándose a las siguientes condiciones:

Primero. Los materiales que se empleen en la construcción han de ser exclusivamente de producción nacional.

Segundo. El importe del anuncio lo satisfarán a prorrato entre los adjudicatarios.

Tercero. En las proposiciones se consignará el precio unitario y plazo mínimo de entrega en el almacén del Cuerpo.

Cuarto. Todas las facturas quedarán sujetas al impuesto del 1,30 por ciento de derechos de pagos al Estado.

Quinto. En concepto de fianza los adjudicatarios depositarán en la Caja del Cuerpo, dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación, una cantidad igual al 10 por 100 del importe de lo adjudicado, cantidad que le será devuelta una vez cumplido al satisfacer su compromiso.

Sexto. Los efectos que se desean adquirir, serán entregados en el almacén del Cuerpo, libre de todo gasto, en un plazo de 30 días, a partir de aquél en que le sea notificada la adjudicación.

Séptimo. La Junta se reserva el derecho de declarar desierto el concurso.

### RELACION DE LOS EFFECTOS QUE SE CITAN

- 100 equipos completos de europeos.
- 500 collares.

- 500 cadenas.
  - 90 cabazas muleras.
  - 300 bruzas.
  - 300 almohazas.
  - 300 monos azules.
  - 200 boinas negras.
  - 100 correajes de a pie.
  - 150 emblemas de tropa para carros de combate.
  - 151 emblemas de tropa para motocicletas.
  - 50 emblemas de tropa para transmisiones.
  - 100 emblemas de tropa para ametralladoras.
  - 1.000 emblemas de tropa del Arma de Caballería.
- Larache, 5 de noviembre de 1940.

P. 3—2

## REGIMIENTO DE INFANTERIA NUMERO 57

Necesitando este Cuerpo adquirir el material de comedor de tropa que a continuación se expresa, se saca a concurso por el presente anuncio para que los industriales que lo deseen, presenten en sobre cerrado y lacrado los pliegos de condiciones en el despacho del comandante mayor, antes de las doce horas del día 25 de las corrientes.

El importe del presente anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Las facturas quedarán sometidas al descuento del 1,30 por ciento en concepto de pagos al Estado.

Estará compuesto de los siguientes efectos:

Platos llanos de loza .....	2.000
Idem hondos de idem .....	2.000
Vasos de cristal para agua ..	2.000
Idem de cristal para vino ...	2.000
Jarros de cristal con tapa de pasta para agua .....	200
Saleros de cristal .....	200
Cazos de media plaza, de porcelana o aluminio .....	200
Espumaderas de 70 milímetros diámetro, de porcelana o aluminio .....	200

Pontevedra, 4 de noviembre de 1940.

P. 3—2

## HOSPITAL MILITAR DE VALENCIA

Debiendo adquirir el Hospital Militar víveres y artículos de inmediato consumo, se admiten ofertas en su Administración hasta el día 30 del corriente, para las cantidades y en las condiciones que figuran en su tablilla de anuncios.

Valencia, 6 de noviembre de 1940.

P. 2—2

**GRUPO DE AUTOMOVILES DEL CUERPO DE EJERCITO DEL MAESTRAZGO**

Necesitando adquirir este Grupo el menaje de cocina que a continuación se relaciona, se saca a concurso por el presente anuncio, para que los industriales que lo deseen presenten los pliegos de condiciones y muestras correspondientes en la oficina de Mayoría de dicho Grupo, hasta el día 20 de noviembre de 1940, a las 12 horas.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario, siguiendo todas las condiciones estipuladas en esta clase de concursos.

Calderetas de 12 plazas .....	60
Besugueras de 12 plazas .....	40
Cazos de 1 plaza .....	60
Espumaderas .....	60
Barreños para café, de 100 plazas	4
Paelleras de 100 plazas .....	4
Paelleras de 50 plazas .....	6

Cazos de 6 plazas .....	6
Molinillos de café .....	1
Cuchillos .....	12
Hachas para partir leña .....	2

Melilla, 7 de noviembre de 1940.

P. 4-2

**REGIMIENTO DE ARTILLERIA NUMERO 42**

Necesitando adquirir este regimiento los efectos de banda que se detallan a continuación, se abre concurso para que los constructores que lo deseen, presenten proposiciones, bajo sobre cerrado y dirigido al Comandante Mayor, las cuales serán admitidas hasta el día 20 de noviembre actual, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Los efectos han de ser de fabricación nacional y se consignará el

precio por unidad y fecha máxima de entrega, libre de todo otro gasto en el Almacén del Cuerpo.

2.ª Del importe total de la factura se deducirá el 1,30 por 100 de pagos al Estado.

3.ª El importe de los anuncios lo satisfarán a prorrato aquellos a quienes se les haga la adjudicación.

**EFFECTOS QUE SE CITAN:**

- 1 Clarín de órdenes.
- 20 Clarines.
- 3 Bajos.
- 3 Trombones.
- 27 Ganchos para los mismos.
- 27 Fundas para idem.
- 27 Cordones para idem.
- 27 Manoplas para idem.
- 27 Boquillas de repuesto.

Córdoba, 6 de noviembre de 1940.

P. 3-2

# ANUNCIOS

## GREGORIO YAÑEZ

EFFECTOS MILITARES  
EMBLEMAS PARA EL EJERCITO Y CORPORACIONES CIVILES

Juan de la Hoz, 9 - Teléf. 53688

MADRID

## CALZADOS LA IMPERIAL

SIEMPRE  
LOS MEJORES  
MADRID

Y en BADAJOZ - BARCELONA - BILBAO - BURGOS - CADIZ - CORDOBA  
GIJON - GRANADA - HUELVA - LEON - MURCIA - OVIEDO - PAMPLONA  
SAN SEBASTIAN - SEVILLA - VALENCIA - VIGO - ZARAGOZA

## SANTA OLALLA

Optico

ANTES DE COMPRAR SUS  
GAFAS VISITE ESTA CASA

PLAZA DEL ANGEL, 12. MADRID  
Teléfono 18.551

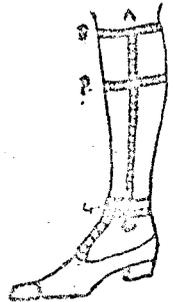
## CASA GUERRERO

ZAPATERIA MILITAR  
Teléfono 20305

CASA ESPECIAL EN  
POLAINAS "LEGGINGS"

CORREAJS, CALZADO, BOTAS  
ENTERIZAS PARA EL EJERCITO,  
GUARDIA CIVIL Y CARABINEROS,  
SPORT Y CHAUFFEURS

MAYOR, 77 moderno.—MADRID  
(junto a Capitanía General)



## INGERSOLL-RAND

AIRE COMPRIMIDO - COMPRESORES - GRUPOS PORTATILES - HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS - MARTILLOS PERFORADOS

Montalbán, 5

MADRID

“Cooperativa de Consumo”

LA ANDRESENSE

Solidaridad, 58-60 - Teléfono 50248

BARCELONA

JABONES BECEIRO

Rinden más y lavan mejor.

Jabón CHUCHÚ,  
especial para baños

Espartero, 18

EL FERROL DEL CAUDILLO

JOSÉ ANTONIO LASA

CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TODA  
CLASE DE MÁQUINAS Y CALDERAS - ES-  
PECIALIDAD EN LAS MARINAS

MONTAJE DE BARCOS  
PUENTES, ARMADURAS, TUBERIAS, ETC.

Talleres:  
Pasajes de San Pedro - Teléf. 5152  
Pasajes de San Juan - Teléf. 6217

Domicilio:  
Miracruz - Teléf. 5434

*Alberto Ranz*

ARENAL, 11. MADRID

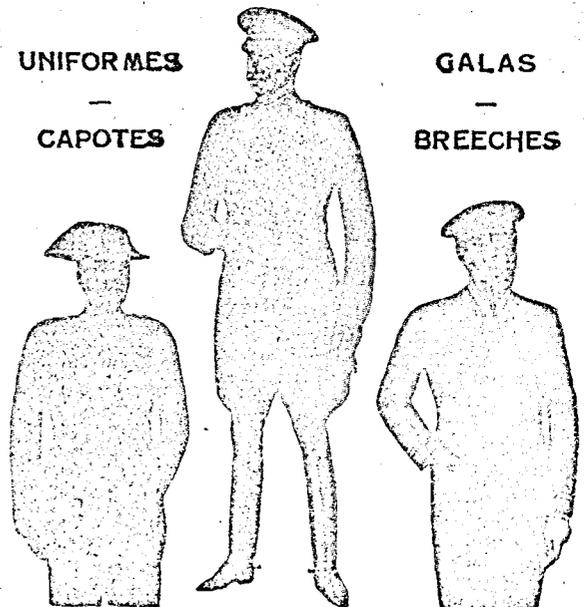
SASTRE

UNIFORMES

GALAS

CAPOTES

BREECHES



## LA INDUSTRIA DE BÉJAR, AL SERVICIO DEL EJÉRCITO

La industria pañera bejarana, aunque creada por iniciativa de los fabricantes de la laboriosa ciudad, puede considerarse como una industria militar, porque siempre elaboró paños para el Ejército y en siglos pasados, los guardias de Corps lucían vistosos uniformes de paño bejarano, e igual suministraba Béjar paño para el vestuario de los viejos Tercios.

Documentos antiguos dan todavía fe de aquellas lejanas contratas hechas por los fabricantes bejaranos, y en la Guerra de la Independencia también tuvo Béjar la honra de tener su industria al servicio del Ejército Nacional.

De aquella guerra salió la entonces villa maltrecha y decadente, pues entraron en ella las fuerzas napoleónicas, causando muchas desgracias y perjuicios, y en aquellos años sufrió mucho su industria, que, durante cierto período de tiempo, quedó reducida a escasa actividad.

Sin embargo, poco después resurgió con nuevos bríos y a partir de 1820 volvió a recobrar su importancia y a vender sus productos al Ejército, a la Marina y al Comercio, y, desde su creación, a los Institutos de la Guardia Civil y Cara-

bineros, así como también a la Guardia de Alarbaderos, que había sustituido a la de Corps, y en los cercanos tiempos del monarca Don Alfonso XIII tenían los Alabarderos un uniforme tan rico y vistoso, como el de la guardia palatina de los reyes anteriores de la misma distancia.

Pero el principal servicio que Béjar ha prestado al Ejército está bien reciente.

Al comienzo del Glorioso Movimiento Nacional, la AGRUPACIÓN DE FABRICANTES E INDUSTRIALES BÉJAR-HERVÁS puso, a disposición del Ejército, todos sus medios industriales, y redoblando su actividad, durante la guerra de la Liberación, entregó millones de metros de paño de uniformes y capotes para el Ejército de tierra peninsular y marroquí, para las fuerzas de la Armada y Aviación, y, también, para las Milicias de Falange y Requetés, fuerzas de Guardia Civil, Carabineros y otras, debiendo consignarse que los contratos con la Intendencia General del Ejército se hicieron, durante ese período y después de él, a precios muy económicos.

La industria de Béjar y la de Hervás tienen, pues, en su historia, importantes servicios al Ejército, e igual han de seguir prestándoselos en lo sucesivo, porque sus progresivas manufacturas, en las que se elaboran tanta diversidad de tejidos, son, primordialmente, manufacturas de pañería militar y es deseo de aquellos fabricantes continuar en el porvenir el secular servicio que vienen prestando al Glorioso Ejército Español.

JUAN UNANUE

TALLERES DE CONSTRUCCIÓN  
Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA

Teléfono 193

ZUMÁRRAGA (Guipúzcoa)

Caucho Especial M. R. M.

Sociedad Anónima

ARTÍCULOS DE GOMA EN GENERAL

Fábrica: ALZA (Inchaurreondo)

Teléfono 5481

Oficinas: Reina Regente, 4

SAN SEBASTIÁN

TALLERES "OMEGA"

Cafeteras "Exprés"

Calefacción a gas, gasolina y  
electricidad

RENTERÍA

Hotel de

"Londres de Inglaterra"

Frente al mar

SAN SEBASTIÁN